



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/188/2022

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/083/2019

ACTORES: -----

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO PERJUDICADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintinueve de septiembre de dos mil veintidós. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/188/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva del **veintisiete de febrero de dos mil veinte**, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRI/083/2019**, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado con fecha **veintinueve de abril de dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo, comparecieron por su propio derecho los **CC. -----**, a demandar de la autoridad Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, la nulidad del acto que hizo consistir en:

“La sentencia de **12 de marzo del 2019**, emitida en el expediente número **RS/REV/012/2017**, por la autoridad demandada.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **trece de junio de dos mil diecinueve**, la Sala Regional Chilpancingo, se declaró incompetente legal por razón de territorio, y ordenó remitir los autos a la Sala Regional con residencia en Iguala, para conocimiento del presente asunto.

3.- Mediante auto de fecha **dieciséis de agosto de dos mil diecinueve**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Iguala, aceptó la competencia territorial para conocer del presente asunto; en consecuencia, admitió la demanda bajo el expediente número **TJA/SRI/083/2019**, ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad que fue señalada como demandada, y al tercero perjudicado, quienes dieron contestación en tiempo y forma a la demanda, tal y como consta en los proveídos de fechas **trece de septiembre y siete de octubre de dos mil diecinueve**; y seguida la secuela procesal, el **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha **veintisiete de febrero de dos mil veinte**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, emitió sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado contenido en escrito inicial de demanda y determinó como efecto de cumplimiento el siguiente:

“(...) el efecto de la presente sentencia definitiva es para que una vez que alcance el grado de ejecutoria, la autoridad Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Guerrero, DEJE INSUBSISTENTE la resolución impugnada de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el expediente RS/REV/012/2017.

Quedando a salvo el derecho de la autoridad de que se trata para que emita una nueva resolución en la que purgue los vicios por las que fue declarada nula la resolución impugnada, pues de lo contrario se dejaría sin resolver lo pedido.”

5.- Inconforme la autoridad demandada con el sentido de la sentencia definitiva, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes; interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del

Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recueros y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6. Con fecha **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/188/2022**, se turnó a la C. Magistrada ponente el **siete de junio de dos mil veintidós**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintisiete de febrero de dos mil veinte**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRI/083/2019**, por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, en la que declaró la nulidad del acto impugnado precisado en el escrito inicial de demanda.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día **diez de junio de dos mil veintiuno**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **once al diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

¹ **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:
VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

“UNICO: Me causa agravio la sentencia definitiva de fecha **veintisiete de febrero de dos mil veinte**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Iguala, con la que pretende resolver el juicio de nulidad citado al rubro, en la que resuelve lo siguiente:

"PRIMERO: Resultan **fundados** los conceptos de nulidad estudiados en el **CONSIDERANDO ÚLTIMO** de este fallo."

"SEGUNDO: Se declara la nulidad del acto impugnado fijado en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente sentencia definitiva, en atención a las consideraciones y para el efecto expuesto en el **CONSIDERANDO ÚLTIMO** de esta resolución definitiva."

De tales resolutivos, nos remite al considerando (segundo), mismo que causa agravio, al exponer el Magistrado(sic) que la autoridad Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Guerrero, **DEJE INSUBSISTENTE** la resolución impugnada de fecha **doce de marzo de dos mil diecinueve**, emitida en el expediente **RS/REV/012/2017**, quedando a salvo el derecho de la autoridad de que se trata, para que emita una nueva resolución en la que purgue los vicios por los que fue declarada nula resolución impugnada, pues de lo contrario se dejaría sin resolver lo pedido; **en tal virtud, a juicio de esta Secretaría, la Sala Regional no realizó una debida motivación y fundamentación, asimismo, no fue exhaustiva al momento de resolver y dejó de lado el examen y valoración de las pruebas ofrecidas por esta parte que represento, incumplimiento con los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia y buena fe, así como el incumplimiento a lo ordenado por los artículos 4, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que a la letra señalan lo siguiente:**

‘...ARTICULO 4.- Los procedimientos que regula el presente Código se regirán por los principios de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad, transparencia, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

ARTICULO 136.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 137.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contenerlo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III. - Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictarla resolución definitiva;
- IV.- el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ella sea suficiente para acreditarla invalidez del actor impugnado, y.’

En razón de que la ahora responsable, simplemente trata de sustentar su determinación, manifestando por cuanto hace a la prescripción alegada por los actores -----, que *"los argumentos de la autoridad para declarar infundado e improcedente el agravio respectivo vinculado a la temática de la prescripción, no son del todo claros en cuanto a definir porque las conductas infractoras atribuidas a los actores, son "continuas" y en su caso, a partir de qué momento cesaron estas."* sin fundamentar el Magistrado(sic) de la Sala Regional su criterio, sin pasar por alto que realiza una indebida interpretación en el considerando tercero en relación al segundo agravio que el ahora actor manifiesta en el recurso de revisión, de la resolución de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, emitida por esta Secretaría, el cual transcribo la parte que interesa:

'Asimismo, en el concepto del **SEGUNDO agravio**, se determinó que, atendiendo los argumentos expresados por el C. -----, en su escrito de fecha **diecinueve de junio del año dos mil diecisiete**, respecto a que no se le puso defensor de oficio, no le asiste la razón, ya que como se desprende de las actuaciones del expediente, donde se advierte que compareció ante la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Guerrero, con fecha **diecisiete de mayo del dos mil dieciséis**, y por segunda vez, con fecha **veintiuno de junio de dos mil dieciséis**, para desvirtuar de las acusaciones de las cuales es objeto y señaladas como resultado de la **Auditoría Administrativa y Financiera practicada a los Recursos Humanos Financieros y Materiales, correspondiente a los ciclos escolares 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013 y 2013-2014, efectuada a la Escuela Secundaria General "Cuauhtémoc" con sede en Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero**, y que respecto a ello presentó su declaración por escrito, de fecha **veintisiete de mayo del dos mil dieciséis**, con las formalidades de Ley, le fue notificada el oficio número **130.00.01.01,02/2016/42**, de fecha **diecinueve de abril del año dos mil dieciséis**, en términos de los numerales 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y en donde pudo comparecer con su defensor particular si así lo requería, por lo anterior, tampoco le asiste la razón para declarar fundado el presente agravio, sobre la prescripción que invoca el recurrente, en términos del artículo 75 fracción I, de la Ley número 674 de Responsabilidad de los Servidores públicos del Estado de Guerrero, que dice:

'ARTICULO 75.- Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetará a lo siguiente:

I.- Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo general regional vigente, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo, y...'

Pues como se desprende de las documentales del presente expediente, se trata de actos continuados de responsabilidad, pues al momento en que conoció de los hechos, seguía laborando en el mismo lugar de trabajo y con la misma categoría, incurriendo en las mismas infracciones de responsabilidad, y para que dicha prescripción proceda como lo manifiesta el recurrente, debieron de cesar dichos actos continuados de responsabilidad, lo que en el caso no se da, para mayor ilustración se transcribe lo siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. TRATÁNDOSE DE CONDUCTAS INFRACTORAS CONTINUADAS, EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONER SANCIONES DEBE COMPUTARSE CONFORME AL ARTÍCULO 102, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002)."

Por lo antes manifestado, no se actualiza el plazo de la prescripción conforme el artículo 75, fracción I, de la Ley número 674 de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, manifestado por el recurrente, por lo que, dicho agravio **se declara infundado e improcedente**, para modificar o revocar la resolución recurrida.'

De lo antes transcrito, se evidencia que la Sala Regional Iguala, realizó una indebida interpretación de la sentencia impugnada, en virtud que mi representada al momento de resolver, lo realiza de forma fundada y motivada, lo que se corrobora precisamente en el párrafo que se transcribe a continuación, en el cual se aprecia que esta Secretaría al momento de resolver, realizó una exhaustiva valoración de las pruebas ofrecidas por las partes así como el estudio de cada uno de los agravios expresados por los actores, así como la motivación de la determinación, entre otras cosas sobre los agravios expuestos por los ahora actores en cuanto a la prescripción aludida y la falta de asistencia jurídica al momento de comparecer a la audiencia de pruebas, así tenemos que al respecto en el acto impugnado dijo:

*"Así tenemos que como **PRIMER agravio** el recurrente ----- se duele que la resolución de fecha **quince de noviembre del dos mil dieciséis**, dictada en el expediente número **SEG-CIDGCyE-AS-A-009/2014/DPR/2016**, viola sus garantías constitucionales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 constitucional, en razón de que al dictarse dicha resolución no se valoró ni se pronunció sobre todas y cada una de las pruebas que ofreció el recurrente, en la Auditoría practicada a la Escuela Secundaria General "Cuauhtémoc" con sede en Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, consistente en documentos públicos que obran en autos del expediente que originó la resolución que se impugna, al respecto, dicho agravio no le asiste la razón, toda vez que integradas las investigaciones administrativas practicadas al recurrente, el día **diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis**, con las formalidades de ley le fue notificada el oficio número **130.00.01.01.02/2016/42**, del día **diecinueve de abril del año dos mil dieciséis**, en términos de los numerales 14 y 16 de nuestra Carta Magna, ya que el C. ----, con fecha **veintisiete de mayo del dos mil dieciséis**, se llevó a cabo de forma personal su comparecencia, en la cual se tuvieron por hechas sus*

*manifestaciones, por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes para aclarar los hechos que se le atribuían y por formulando sus respectivos alegatos, lo que hizo mediante escrito de fecha **diecinueve de junio de dos mil diecisiete**, mismo que exhibió y ratificó en cada una de sus partes; por lo que bajo dicha circunstancia, es claro que el recurrente, fue legalmente llamado al procedimiento de responsabilidad y siempre estuvo en aptitud de ejercer los derechos adjetivos, y no como contrariamente lo pretende hacer valer en este momento, con el medio de impugnación que se resuelve, tan es así, que compareció personalmente a la audiencia de ley e inclusive, al hacer sus manifestaciones estimó conveniente contestar las irregularidades administrativas que se le atribuían, lo que conlleva a concluir que el ahora recurrente, nunca estuvo en estado de indefensión para ejercer sus derechos adjetivos y de defensa, referentes a contestar las irregularidades administrativas atribuidas.”*

Por lo que al haber comparecido de manera personal a la audiencia de pruebas y alegatos, y al haber ejercido sus derechos de audiencia y de defensa; con ello se satisface el fin primordial del procedimiento, pues con el hecho de contestar oportunamente las irregularidades, se depuran los supuestos vicios que hayan existido, respecto de su emplazamiento, y con ello se convalida la actuación relativa, dado a la contestación que formuló, quedando satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia, tal y como se determina en la Tesis, con número de Registro digital 182647, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Materia: Común, Tesis: 11.2o. C.87 K, Página: 1388, que es del rubro y texto siguiente:

“EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.”

Por tal razón, al exponer el recurrente sus manifestaciones que estimó conveniente y contestar las irregularidades administrativas atribuidas en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que haciendo del conocimiento las supuestas irregularidades en el emplazamiento que ahora se estudia, nos conlleva a concluir que el ahora recurrente, jamás estuvo en el estado de indefensión que aduce, sino por el contrario, estuvo en aptitud de ejercer y hacer valer sus derechos adjetivos y de defensa dentro del procedimiento de responsabilidad que se le instruyó, quedó satisfecho el fin primordial que persigue el llamado al procedimiento, y el hecho de contestar oportunamente las irregularidades, depuró cualquier vicio que haya existido al respecto, convalidándose así, cualquier actuación previa, como se ha confirmado con el criterio emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito, con la tesis antes transcrita.

En efecto, la resolución administrativa antes mencionada y resuelta por las autoridades responsables, cumple con los requisitos que deben de observarse en todo acto de autoridad de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucional, **por esta razón, el primer agravio expuesto por el recurrente, aquí analizado, se declara infundado e improcedente**, para modificar o revocar la resolución recurrida, por las consideraciones de hecho y derechos antes expuestas.

Lo anterior es contrario a la interpretación de la Sala, al exponer que los argumentos de los actores son fundados y que por tanto *“queda revelado lo que los actores acertadamente acusan como una inexhaustiva e indebida apreciación del tema de la prescripción, que le quita todo sentido a la finalidad de la figura de la prescripción, al aseverar la autoridad resolutora que las conductas infractoras de responsabilidad atribuidas a los actores son de carácter continuo, empero, no establece concretamente porque las supuestas faltas son actos continuos de responsabilidad, y cuando cesaron los mismos en su caso”*; sin embargo, como podrá concluir esa Sala Superior al momento de entrar al estudio del presente recurso, la sentencia ahora declarada nula por la responsable, cumple con la debida motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe revestir para su validez, es decir, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio:

‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.’

‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA EXIGENCIA EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL, RECLAMADAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, BASTA CONSTATAR QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE ATENDIÓ AL ARTÍCULO 461, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.’

En relación con lo anterior, es claro que el Magistrado(sic) de la Sala

Regional, realiza una indebida interpretación de los considerandos de la resolución impugnada, por lo que solicito a esa Sala Superior, entre al estudio las circunstancias apuntadas en el presente escrito, y en su oportunidad modifique la sentencia recurrida en vía de revisión y declare la validez del acto impugnado.

Ahora bien, la sentencia que por este medio se combate, también hace referencia a las manifestaciones vertidas por los actores en relación a la supuesta violación de las garantías constitucionales que expusieron en su primer agravio cuando señalan que se infringió el principio de debido proceso y defensa adecuada, sobre ello la ahora responsable determinó que *"le asiste la razón a los accionantes, cuando argumentan la violación a su derecho humano de tener un juicio justo y de tener una asesoría legal, tópico que fue analizado de manera incongruente, in exhaustiva, y falto de una debida fundamentación y motivación"* lo cual es erróneo, debido a que la responsable pasa por alto que la sentencia de **doce de marzo de dos mil diecinueve**, se ajustó estrictamente a lo establecido en la ley de la materia, pues es claro que el artículo 62 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; señala que el presunto responsable será citado a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan , el lugar, día y hora, en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho de ofrecer pruebas y alegar en la misma, lo que a su derecho convenga por sí o por medio de su defensor, de ahí que en la sentencia aludida, esta autoridad expuso:

"Así tenemos que como **PRIMER agravio** el recurrente -----, se duele que la resolución de fecha **quince de noviembre del dos mil dieciséis**, dictada en el expediente número **SEG-CIDGCyE-AS-A-009/2014/DPR/2016**, viola sus garantías constitucionales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 constitucional, en razón de que al dictarse dicha resolución no se valoró ni se pronunció sobre todas y cada una de las pruebas que ofreció el recurrente, en la Auditoría practicada a la Escuela Secundaria General "Cuauhtémoc", con sede en Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, consistente en documentos públicos que obran en autos del expediente que originó la resolución que se impugna; al respecto, dicho agravio resulta inoperante para revocar el pliego impugnado, toda vez que integradas las investigaciones administrativas practicadas al recurrente, el día **dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis**, con las formalidades de ley le fue notificado el oficio número **130.00.01.01.02/2016/44**, oficio de fecha **diecinueve de abril del año dos mil dieciséis**, en términos de los numerales 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en correlación con el artículo 62 fracción I, de la Ley de la materia, y atento a ello el **C. -----**, con fecha **treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis**, compareció de forma personal a la audiencia de pruebas y alegatos en la cual se tuvieron por hechas sus manifestaciones, por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes para aclarar los hechos que se le atribuían y por formulando sus respectivos alegatos, lo que hizo mediante manifestaciones el día de su comparecencia; por lo que bajo dicha circunstancia, es claro que el recurrente, fue legalmente llamado al procedimiento de responsabilidad y siempre estuvo en aptitud de ejercer los derechos adjetivos, y no como contrariamente lo pretende hacer valer en este momento, con el medio de impugnación que se resuelve, tan es así, que compareció personalmente a la audiencia de ley e inclusive, al hacer sus manifestaciones estimó conveniente contestar las irregularidades administrativas que se le atribuían, lo que conlleva a concluir que el ahora recurrente, nunca estuvo en estado de indefensión para ejercer sus derechos adjetivos y de defensa, ofrecer pruebas y formular sus respectivos alegatos."

Por lo que, al haber comparecido de manera personal a la audiencia de pruebas y alegatos, y al haber ejercido sus derechos de audiencia y de defensa; con ello se satisface el fin primordial del procedimiento, pues con el hecho de contestar oportunamente las irregularidades, se depuran los supuestos vicios que hayan existido, respecto de su emplazamiento, y con ello se convalida la actuación relativa, dado a la contestación que formuló, quedando satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia, tal y como se determina en la Tesis, con número de Registro digital 182647, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Materia: Común, Tesis: II.2o. C.87 K, Página: 1388, que es del rubro y texto siguiente:

"EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."

"Por tal razón, al exponer el recurrente sus manifestaciones que estimó conveniente y contestarlas irregularidades administrativas atribuidas en la audiencia de pruebas y

alegatos, por lo que haciendo del conocimiento las supuestas irregularidades en el emplazamiento que ahora se estudia, nos conlleva a concluir que el ahora recurrente, jamás estuvo en el estado de indefensión que aduce, sino por el contrario, estuvo en aptitud de ejercer y hacer valer sus derechos adjetivos y de defensa dentro del procedimiento de responsabilidad que se le instruyó, quedó satisfecho el fin primordial que persigue el llamado al procedimiento, y el hecho de contestar oportunamente las irregularidades, depuró cualquier vicio que haya existido al respecto, convalidándose así, cualquier actuación previa, como se ha confirmado con el criterio emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito, con la tesis antes transcrita.”

"En efecto, la Resolución Administrativa antes mencionada y resuelta por las autoridades responsables, cumple con los requisitos que deben observarse en todo acto de autoridad de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucional, **por esta razón, el primer agravio expuesto por el recurrente, aquí analizado, se declara infundado e improcedente**, para modificar o revocar la resolución recurrida, por las consideraciones de hecho y derechos antes expuestas.

De la transcripción hecha con antelación, se arriba a la conclusión de que esta autoridad analizó debidamente el agravio que exponen los actores relativos a que no fueron asistidos de un abogado en sus comparecencias que tuvieron en la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Guerrero, y no como erróneamente lo considera la Sala Regional al momento de emitir la sentencia que ahora se recurre.

Por todo lo expuesto, se desprende que el juzgador, al momento de resolver el juicio de nulidad en que se actúa, incumplió con el principio de exhaustividad, al no examinar ni valorar las pruebas ofrecidas, ni expresó los fundamentos legales aplicables al caso ni las consideraciones lógicas jurídicas en que se apoyó para dictar la resolución en el sentido que lo hizo, pues se advierte que no analizó todas las cuestiones planteadas por la autoridad demandada, ya que de lo contrario, se hubiera percatado que la sentencia se encuentra ajustada a derecho, en tal virtud, omitió examinar de forma exhaustiva los argumentos vertidos por esta parte al contestar la demanda, así como las pruebas y constancias que fueron ofrecidas para acreditar la validez del acto impugnado.

Por las anotadas consideraciones y ante la incongruencia del fallo emitido por la Sala Regional Iguala, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo procedente es, que en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de la Materia le confiere a esa Plenaria, se imponga revocar la sentencia definitiva que se combate de conformidad en lo dispuesto por los dispositivos 4, fracción X, 21 fracción I y II, y 25 fracción VI de la Ley Orgánica del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 1, 2, 3, 4, 45, 190, 192, 193, 218 fracción VIII, 219, 220, 221 y 22 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, en atención a los fundamentos y razonamientos legales expuestos, **declara la validez del acto impugnado, revocando la sentencia recurrida.**”

IV.- Los argumentos que conforman el único agravio expresado por la parte revisionista se resume de la siguiente manera:

La autoridad recurrente refiere que la Sala Regional no fue exhaustiva al momento de resolver, ya que dejó de lado el examen y valoración de las pruebas ofrecidas por la demandada, incumpliendo con los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia y buena fe, así como lo dispuesto por los artículos 4, 136 y 137 del Código de Procedimientos de

Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en razón de que al analizar el tema relativo a la prescripción, solo se concretó en establecer que *"los argumentos de la autoridad para declarar infundado e improcedente el agravio respectivo vinculado a la temática de la prescripción, no son del todo claros en cuanto a definir porque las conductas infractoras atribuidas a los actores, son "continuas" y en su caso, a partir de qué momento cesaron estas."* sin fundamentar su criterio, ni realizar una indebida interpretación del considerando tercero de la resolución impugnada de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve.

Asimismo, señala que la Magistrada de primera instancia efectuó una indebida interpretación de la sentencia impugnada, en virtud que de su lectura se desprende que la autoridad realizó una exhaustiva valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, el estudio de cada uno de los agravios expresados por los actores, la motivación de la determinación relacionada con la prescripción aludida y el análisis de la falta de asistencia jurídica al momento de comparecer a la audiencia de pruebas.

De igual forma, manifiesta que la Sala Instructora incorrectamente estableció que le asistía la razón a los accionantes, cuando argumentaron la violación a su derecho humano de tener un juicio justo y una asesoría legal; asimismo, que el agravio que había sido analizado en la resolución impugnada de manera incongruente, con falta de exhaustividad, así como de una debida fundamentación y motivación; sin embargo, contrario a lo que estableció la Sala, la autoridad demandada en la resolución de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, se ajustó estrictamente a lo establecido en el artículo 62 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que señala que el presunto responsable será citado a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora, en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho de ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga por sí o por medio de su defensor.

Por último, refiere que la Sala Regional al momento de resolver el juicio de nulidad, incumplió con el principio de exhaustividad, al no examinar ni valorar las pruebas ofrecidas, ni expresar los fundamentos legales aplicables al caso, y menos señalar las consideraciones lógicas jurídicas en

que se apoyó para dictar la resolución, pues no analizó todas las cuestiones planteadas por la autoridad demandada, ya que de lo contrario, se hubiera percatado que la sentencia se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, solicita a esa Sala Superior proceda al estudio las circunstancias apuntadas en el recurso, y en su oportunidad revoque la sentencia recurrida en vía de revisión, a efecto de reconocer la validez del acto impugnado.

Esta Plenaria considera que el único agravio vertido por la autoridad recurrente es **parcialmente fundado pero suficiente** para modificar las consideraciones de la declaratoria de nulidad y en consecuencia, el efecto de la sentencia definitiva de fecha **veintisiete de febrero de dos mil veinte**, dictada en el expediente **TJA/SRI/83/2019**, en atención a lo siguiente:

Es **fundado** el agravio en el refiere la parte recurrente que respecto de la prescripción, la Sala Regional solo se concretó en establecer que *"los argumentos de la autoridad para declarar infundado e improcedente el agravio respectivo vinculado a la temática de la prescripción, no son del todo claros en cuanto a definir porque las conductas infractoras atribuidas a los actores, son "continuas" y en su caso, a partir de qué momento cesaron estas."* sin fundamentar su criterio y sin realizar una debida interpretación del considerando tercero de la resolución de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve.

Lo anterior es así, en virtud de que en la sentencia definitiva la **Sala Regional** estableció que en relación a la prescripción asistía la razón a los actores al señalar que la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, había realizado una valoración indebida y carente de exhaustividad. Ello en razón de que la autoridad demandada había precisado que las conductas infractoras de responsabilidad atribuidas a los actores eran de carácter continuo, toda vez que al momento en que conoció de los hechos seguían laborando en el mismo lugar de trabajo y con la misma categoría, incurriendo en las mismas infracciones de responsabilidad y que por tanto, no habían cesado los actos; argumento que la Magistrada Instructora consideró genérico, ya

que de él no se desprendía la justificación del por qué las supuestas faltas eran actos continuos de responsabilidad o en su caso, cuándo cesaron.

Además, la Sala A quo refirió que el artículo 75, de la Ley Número 674 de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, establecía que el plazo de la prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado si es de carácter continuo; lo que denotaba la clara intelección del legislador en el sentido de no permitir la actualización de un estado de incertidumbre jurídica que pudiera afectar indefinidamente la dignidad y honradez de los funcionarios públicos, ante la facultad de que en todo momento sea factible sancionarlos por posibles conductas u omisiones constitutivas de responsabilidad administrativa.

Luego, la Magistrada de primera instancia estableció que la resolución recaída al recurso de revisión número RS/REV/012/2017, interpuesto ante la autoridad demandada, carecía de exhaustividad, ya que para colmar este requisito era necesario que al contestar el agravio de la prescripción se precisaran los argumentos necesarios por los cuales se estimaba como continua la responsabilidad o responsabilidades atribuida a los actores, y a partir de qué momento cesó esta, lo anterior, a fin de poder determinar de manera congruente, exhaustiva, motivada y fundada el cómputo del plazo de la prescripción, ya que en tratándose de conductas infractoras continuas, el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del momento en que ésta hubiere cesado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley número 674 de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; que no obstante, dichas consideraciones no habían quedado establecidas claramente en la resolución impugnada, por lo que adolecía de congruencia y de la debida fundamentación y motivación, por lo que declaró la nulidad del acto impugnado señalando como efecto de cumplimiento de sentencia que la autoridad demandada debía dejar insubsistente la resolución declarada nula, quedando a salvo sus facultades para que emitiera una resolución fundada y motivada que subsanara los vicios detectados.

Al respecto, esta **Sala Superior advierte que la sentencia dictada por la Sala A quo carece del requisito de exhaustividad**, en virtud de que si

bien es cierto, la Sala Regional detectó que la resolución con motivo del recurso de revisión número RS/REV/012/2017, dictada por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, no se encontraba debidamente fundada y motivada, ya que no había establecido de forma precisa por qué consideraba que los actos de responsabilidad se trataban de conductas continuas; sin embargo, la Sala Regional debió establecer en su lugar, si se actualizaba la prescripción para imponer sanciones a los actores por las conductas atribuidas o no, ya que contrario a ello, solo se concretó en señalar que la sentencia carecía de exhaustividad sin entrar al estudio de la prescripción, cuando la parte actora considera que las facultades de la autoridad han prescrito y la autoridad recurrente sostiene que no se actualiza la prescripción al tratarse de faltas continuas de responsabilidad.

En consecuencia, esta Sala revisora considera que el agravio expresado por la autoridad demandada en el presente recurso de revisión resulta fundado, en razón de que la A quo no cumplió con lo previsto por los artículos 136 y 137 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que se refieren a que los juzgadores al emitir las sentencias deben resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, además de que deberán precisar los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva, con el fin de cumplir con el principio de exhaustividad que prevé el referido numeral, el cual fue inobservado por la Sala de Instrucción.

En virtud de lo anterior y dada la falta de exhaustividad en la sentencia definitiva, esta Sala Superior procede al estudio del juicio de origen en los siguientes términos:

Una vez hecho el estudio de los dos conceptos de nulidad establecidos en la demanda, por los actores CC. -----, esta Sala Superior se avocará únicamente al relativo a la **prescripción**, toda vez que al ser fundado resulta suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el 138 fracción III del mismo ordenamiento legal, de los cuales se estatuye que si del estudio que se realice de las constancias de autos

se desprendiere alguna de las causas previstas en el numeral 138 de referencia, será suficiente para que determine la invalidez del acto reclamado por la parte actora, lo anterior, conlleva a establecer por hermenéutica jurídica que con independencia del número de conceptos de nulidad e invalidez invocados por los demandantes, con el hecho de que en autos se actualice una sola de las causas alegadas en alguno de los expresados conceptos, será suficiente para que se determine la invalidez del acto de autoridad impugnado, consecuentemente, basta con resolver uno solo de los aspectos alegados que encuadren dentro de alguno de los supuestos del numeral transcrito, como es el caso de la violación, indebida aplicación e inobservancia de la ley.

A efecto de evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada, la **parte actora** en el **primer concepto** de nulidad, refirió que la resolución impugnada era ilegal, en virtud de que la autoridad resolutora, no había confrontado todas las actuaciones de la resolución que se recurrió, toda vez que las supuestas faltas cometidas prescribieron, así como la facultad para imponerles sanciones por parte del Secretario de Educación Guerrero, ya que la investigación inició en el año dos mil catorce, se les notificó el inicio del procedimiento el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, y se emitió la resolución el trece de junio de dos mil diecisiete, es decir, que transcurrieron más de doce meses después de que les notificaron el inicio del procedimiento para sancionar y más de dos años después de que inició la investigación.

Asimismo, señaló que la autoridad en la resolución impugnada, no estableció por qué considera que los hechos son continuados; a partir de cuándo inició la supuesta falta y cuándo terminó; tampoco analizó a partir de cuándo tenía la obligación de sancionar; o si existió o no responsabilidad de los actores; por lo que la autoridad demandada contravino lo dispuesto por el artículo 75 fracción I de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Por su parte, la **autoridad demandada** el producir contestación a la demanda, precisó que el concepto de nulidad invocado por la parte acora debe ser declarado infundado e inoperante, en virtud de que la resolución de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número RS/REV/012/2017, que confirmó la resolución

administrativa de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el Secretario de Educación Guerrero, en el expediente número SEG-CI-DGDCyE-AS-A-009/2014/DPR/2016, relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad que se instruyó en contra de los actores, fue emitida en estricto apego al principio de legalidad y debidamente fundada y motivada, tal y como lo establece la Ley número 674 de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, sin que se hubiere violentado en perjuicio de los actores alguno de los preceptos que indica en su concepto de nulidad.

Asimismo, que contrario a lo mencionado por la parte actora, en la resolución controvertida si se expusieron las causas, motivos o circunstancias especiales, en virtud de que se analizaron íntegramente todas las constancias del expediente y todos los agravios vertidos en el recurso de revisión, pronunciándose de la supuesta falta de fundamentación y motivación, con lo cual se corrobora que los actores no aportan ningún elemento que genere convicción al Tribunal para los fines que pretende con la demanda de nulidad.

De los argumentos precisados por los actores y la autoridad demandada, esta Sala Superior considera que asiste la razón a la parte actora, en virtud de las consideraciones siguientes:

En principio, para una mejor comprensión del asunto, esta Sala Superior considera necesario precisar los antecedentes que dieron origen al acto impugnado, en los términos siguientes:

1. Mediante acuerdo de inicio de fecha **treinta de mayo de dos mil catorce**, el Director General de Control y Evaluación, de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Guerrero, ordenó practicar una Auditoría Administrativa y Financiera a los Recursos, Humanos, Financieros y Materiales, correspondientes a los ciclos escolares 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013 y 2013-2014, a la Escuela Secundaria General "Cuauhtémoc", con sede en Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero.
2. Por acuerdo de fecha **once de abril de dos mil dieciséis**, el Contralor Interno de la Secretaría de Educación Guerrero, radicó el Procedimiento Administrativo Disciplinario, asignándole el número de expediente SEG-CI-DGDCyEAS-A-009-2014/DPR/2016.

3. Con fechas **diecinueve de abril y treinta de mayo de dos mil dieciséis**, fue notificado a los CC. -----, respectivamente, el inicio del procedimiento.
4. El día **quince de noviembre de dos mil dieciséis**, el Secretario de Educación Guerrero dictó la resolución dentro del expediente SEG-CI-DGCyEAS-A-009-2014/DPR/2016, en la que se sancionó a los actores con lo siguiente:

“**SEGUNDO.-** Por lo fundado y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución Administrativa ésta autoridad determina aplicar al C. -----, una sanción consistente en la suspensión del salario por el término de un mes, desde este momento, en el empleo, cargo o comisión que viene desempeñando en la Escuela Secundaria General “Cuauhtémoc”, con sede en Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, y/o en la Secretaría de Educación Guerrero.

(...)

QUINTO.- Por lo fundado y motivado en el Considerando Séptimo de la presente Resolución Administrativa, esta autoridad determina aplicar a la C. -----, una sanción económica consistente en 30 salarios mínimos, haciendo un total de \$2,190.00 (Dos mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.) a razón de \$73.00 (Setenta y tres pesos 00/100 m.n.) diarios derivado del mal desempeño de su empleo, cargo o comisión que viene desempeñando en la Escuela Secundaria General “Cuauhtémoc”, con sede en Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, y/o en la Secretaría de Educación Guerrero.

(...)

SÉPTIMO.- Los CC. -----, DEBERÁN REALIZAR LAS DEVOLUCIONES O REINTEGROS CORRESPONDIENTES DE LAS CANTIDADES ECONÓMICAS, tal y como se precisa en el Considerando VI, de las reconveniones Sexta, Décima y Décima Tercera, debiendo dentro del término concedido remitir a la Contraloría Interna de esta Secretaría de Educación Guerrero, las documentales de su cumplimiento para tenerlos por obedeciendo lo ordenado en la presente resolución definitiva.”

LO RESALTADO ES PROPIO

5. El día **veinte de junio de os mil diecisiete**, los CC. -----, interpusieron recurso de revisión ante la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, en el que señalaron como agravio, de entre otros, que la facultad de la autoridad para imponer sanciones ya había prescrito.
6. Con fecha **doce de marzo de dos mil diecinueve**, la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, confirmó la resolución recurrida, y respecto del agravio relativo a la prescripción estableció lo siguiente: **(RESOLUCIÓN IMPUGNADA ANTE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO)**

“Tampoco le asiste la razón para declarar fundado el presente agravio, sobre la prescripción que invoca el recurrente, en términos del artículo 75, fracción I, de la Ley número 674 de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

(TRANSCRIBE EL ARTÍCULO)

Pues como se desprende de las documentales del presente expediente, se trata de actos continuados de responsabilidad, pues al momento en que conoció de los hechos, seguía laborando en el mismo lugar de trabajo, y con la misma categoría, incurriendo en las mismas infracciones de responsabilidad y para que

dicha prescripción proceda como lo manifiesta el recurrente, debieron haber cesado dichos actos continuados de responsabilidad lo que en el caso no se da, para mayor ilustración se transcribe lo siguiente:

“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. TRATANDOSE DE CONDUCTAS INFRACTORAS CONTINUADAS, EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONER SANCIONES DEBE COMPUTARSE CONFORME AL ARTÍCULO 102, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL AMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002). (Transcribe la tesis)”

De lo anterior, esta Sala Superior considera que la resolución de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, se encuentra indebidamente fundada y motivada, en virtud de que la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, si bien es cierto, atendió el agravio relativo a la prescripción, manifestando que no se actualizaba la figura jurídica, en virtud de que se trataba de conductas continuadas, sin embargo, fue omisa en precisar por qué consideró que se trataba de actos “continuos” y no de ejecución inmediata, o a partir de cuándo cesaron estas conductas al tratarse de actos continuos, ya que solo realizó tal afirmación sin establecer los argumentos suficientes de su determinación; circunstancia que genera incertidumbre jurídica en los CC. -----, ya que ellos consideran que se actualiza la prescripción de la facultad de la autoridad para imponer las sanciones, y la autoridad demandada al resolver el recurso de revisión no estableció los motivos específicos por los que no habían prescrito las facultades del Secretario de Educación Guerrero, para sancionar a los actores.

EN ESAS CONDICIONES, ESTE PLENO ABORDA EL ESTUDIO DE LA PRESCRIPCIÓN EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Para estar en condiciones de analizar el plazo para verificar si se actualiza la prescripción, es necesario determinar si las conductas atribuidas son de ejecución inmediata o continua.

Al respecto, debe precisarse que el **C. -----** desempeñó la función de **Director de la Escuela Secundaria General “Cuauhtémoc” con sede en Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero**, hasta el día veintitrés de mayo de dos mil catorce, sin advertirse de autos a partir de qué fecha ocupó dicho cargo.

De igual forma, se observa que las faltas administrativas atribuidas al actor se calificaron como NO GRAVES y fueron las siguientes:

RECURSOS HUMANOS

- Omisión de informar a sus superiores jerárquicos de las inasistencias injustificadas del personal docente y administrativo.
- Omisión de analizar los expedientes (12 trabajadores no tienen expedientes debidamente integrados, de los cuales 23 tienen documentación improcedente).
- Omisión de realizar el análisis comparativo de nómina y plantilla (Existen 9 claves presupuestales registradas en plantilla, pero no en nómina).
- Omisión de realizar el análisis comparativo de nómina y plantilla (Existen 6 claves registradas en nómina, pero no en la plantilla).
- Omisión de realizar el análisis comparativo ni en nómina ni en plantilla (Existen 3 claves que no se encuentran ni en nómina ni en plantilla).
- Existe personal que no cumple con el total de horas de acuerdo a su categoría.
- Existe personal que no cumple con el total de horas de acuerdo a su clave presupuestal.
- Omisión en el análisis de horas, actualmente se imparten 480 horas en 18 grupos, cuando lo normal es que sean 630 horas en total, es decir, faltan 198 horas de clases.

RECURSOS FINANCIEROS

- No tiene oficina de Recursos Financieros.
- Omisión de tener una cuenta mancomunada entre el Director y el Subdirector.
- Omisión de expedir recibos oficiales.
- Omisión de llevar un registro, autorización y contabilización de documentos.

De lo anterior, este Pleno advierte que las conductas atribuidas al **C. -----**
-----, se califican como **continuas**, porque a lo largo del periodo que estuvo ocupando el cargo como Director de la Escuela Secundaria General "Cuauhtémoc" con sede en Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, hasta el año dos mil catorce, estuvo en posibilidades de analizar los expedientes del personal, de implementar la oficina de recursos humanos,

de generar la cuenta mancomunada, de expedir recibos oficiales, y de llevar un registro, autorización y contabilización de documentos; no obstante ante la omisión de realizar tales actos, las faltas se fueron actualizando de momento a momento, es por ello, que si la auditoría practicada por el Secretario de Educación Guerrero, abarcó el periodo de 2010 al 2014, y el actor **dejó de ocupar dicho cargo el veintitrés de marzo de dos mil catorce, es evidente que dichas omisiones se encuentran comprendidas dentro del periodo auditado, por lo que debe considerarse como conductas continuas que cesaron en la fecha en que dejó de ocupar el cargo.**

Ahora, respecto de la actora **C. -----**, ostentaba el cargo de **Contralora de la Escuela Secundaria General “Cuauhtémoc” con sede en Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero**, hasta el año dos mil catorce, sin advertirse de autos la fecha exacta en que dejó de ocupar el año, ni la fecha en que inicio con sus funciones.

Y de la resolución de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, se desprende que atribuyeron las faltas administrativas calificadas como NO GRAVES las siguientes:

- Omitió informar de manera oficial a sus superiores jerárquicos por cuanto hace al manejo, control y aplicación de los recursos económicos de los cuales se hacía responsable, así como de la elaboración de la documentación actual con respecto a los bienes propiedad de la institución.
- Guardar silencio sobre algunas de las irregularidades que fueron cometidas en diferentes momentos por las autoridades de la Escuela Secundaria.
- Omitió tener de la Oficina de Recursos Financieros de la Unidad Administrativa Regional, la autorización de los libros a efecto de llevar a cabo un estricto control y registro de todas las operaciones que realicen los ingresos y egresos; además, de que los ingresos que captaba la institución educativa debieron manejarse a través de una cuenta de institución bancaria mancomunada entre el Director y el Subdirector de la misma.

De lo anterior, este Órgano revisor advierte que las conductas atribuidas a la **C. -----**, se califican como **continuas**, porque a lo largo del periodo que estuvo ocupando el cargo como Contralora de la Escuela Secundaria General “Cuauhtémoc” con sede en Tepecoacuilco de Trujano,

Guerrero, hasta el año dos mil catorce, estuvo en posibilidades de informar a sus superiores sobre el manejo, control y aplicación de los recursos económicos; informar sobre las irregularidades que fueron cometidas por las autoridades de la Escuela; así como establecer una Oficina de Recursos Financieros de la Unidad Administrativa Regional, la autorización de los libros a efecto de llevar a cabo un estricto control y registro de todas las operaciones que realicen los ingresos y egresos; además, de verificar la creación de una cuenta de institución bancaria mancomunada entre el Director y el Subdirector de la misma, es por ello que, si la auditoría practicada por la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública, abarcó el periodo de 2010 al 2014, y la actora estuvo ocupando el cargo **hasta el año dos mil catorce, es evidente que dichas omisiones se encuentran comprendidas dentro del periodo auditado, por lo que debe considerarse como conductas continuas que cesaron en el año dos mil catorce.**

Por otra parte, debe establecerse que el artículo 75 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (vigente al momento en que se cometió la conducta en 2010), que es el precepto legal que regula la prescripción, dispone lo siguiente:

LEY NÚMERO 674 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 75.- Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetará a lo siguiente:

I.- Prescribirán en **tres meses** si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo general regional vigente, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo, y

II.- En los demás casos prescribirán en **un año**.

LO RESALTADO ES PROPIO

De la literalidad del artículo en cita, tenemos que el plazo de la prescripción se cuenta a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo, en el asunto que nos ocupa el pazo de la prescripción se

contará a partir del momento en que cesó la conducta de los actores, al tratarse de faltas de carácter continuo.

En otro aspecto, cabe señalar que el precepto legal de referencia no se pronuncia de forma expresa respecto de qué acontece una vez que se inicia el procedimiento administrativo, esto es, si se retoma el computo a efecto de que la prescripción finalmente pueda constituirse, o bien, si a partir de ese momento, debe iniciar nuevamente el computo correspondiente, sin embargo, lo anterior no es un obstáculo para resolver el presente asunto, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar la **contradicción de Tesis número 130/2004-SS**, definió que una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, la autoridad está facultada para hacer las investigaciones pertinentes a fin de que se allegue del mayor número de elementos para acreditar la responsabilidad en que incurrió el servidor público, hecho con el cual se inicia el plazo para que el servidor público tenga la oportunidad de defenderse y la autoridad administrativa acredite su acusación dentro del procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, con el emplazamiento al procedimiento inicia nuevamente el plazo de prescripción, el cual solamente se interrumpe con la notificación de la resolución definitiva, lo anterior, en virtud de que el emplazamiento es el acto que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador, por lo tanto, desde que surte efectos la notificación de la mencionada citación, inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida a efecto de evitar el riesgo de su prolongación indefinida y con ello se vulnera en perjuicio del servidor público el principio de certeza jurídica, transgrediendo su dignidad y honorabilidad.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado considera que la notificación del procedimiento interrumpe el plazo de prescripción, y que a partir de ese momento el cómputo de dicho plazo debe iniciar nuevamente, criterio que encuentra sustento en la Jurisprudencia 2a./J. 203/2004, con número de registro 179465, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, que establece lo siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Ahora bien, para poder determinar si en el asunto en particular se actualiza la prescripción de la facultad sancionadora, correspondiente a **un año**, en términos de lo dispuesto por el artículo 75 fracción II de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, es necesario establecer los siguientes datos:

FECHA	ACTIVIDAD
23 de marzo de 2014	Fecha en la que cesaron las conductas continuas del C. -----
Año 2014 (al no establecer una fecha precisa, se considerará el último día del año 2014, que es el 31 de diciembre de 2014)	Fecha en la que cesaron las conductas continuas de la C. -----.
30 de mayo de 2014	Se ordenó practicar una Auditoría Administrativa y Financiera a los Recursos, Humanos, Financieros y Materiales, correspondientes a los ciclos escolares 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013 y 2013-2014, a la Escuela Secundaria General "Cuauhtémoc", con sede en Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero.
11 de abril de 2016	El Contralor Interno de la Secretaría de Educación Guerrero, radicó el Procedimiento Administrativo Disciplinario, asignándole el número de expediente SEG-CI-DGCyEAS-A-009-2014/DPR/2016.
19 de abril de 2016 30 de mayo de 2016	Se notificó a los presuntos responsables CC. -----, respectivamente, el inicio del procedimiento.
15 de noviembre de 2016	El Secretario de Educación Guerrero, dictó la resolución dentro del expediente SEG-CI-DGCyEAS-A-009-2014/DPR/2016, en la que se sancionó a los CC. ----- --.
13 de junio de 2017	Notificó a los CC. -----, la resolución en la que se les determinó como responsables de las faltas administrativas y en consecuencia, se les impusieron las sanciones correspondientes.

Precisado lo anterior, y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 75 fracción II de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en relación con la Jurisprudencia 2a./J. 203/2004,² tenemos que en el presente asunto los plazos para que opere la prescripción son los siguientes:

² RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.”

AMBROSIO IGNACIO MORALES VALLE:

- **FECHA EN QUE CESÓ LA CONDUCTA:** 23 de abril de 2014.
- **INICIO DEL PLAZO:** 23 de abril de 2014.
- **INTERRUPCIÓN DEL PLAZO:** 19 de abril de 2016.
- **NOTIFICA RESOLUCIÓN:** 13 de junio de 2017.

ISVENT OLEA SERRATO:

- **FECHA EN QUE CESÓ LA CONDUCTA:** 31 de diciembre de 2014.
- **INICIO DEL PLAZO:** 31 de diciembre de 2014.
- **INTERRUPCIÓN DEL PLAZO:** 30 de mayo de 2016.
- **NOTIFICA RESOLUCIÓN:** 13 de junio de 2017.

En ese contexto, si el plazo para que opere la prescripción es de **un año** contados a partir del momento en que hubiere cesado la conducta de responsabilidad, tenemos que en el presente asunto, las omisiones consideradas como faltas administrativas atribuidas al **C. -----**
-----, cesaron el día **veintitrés de abril de dos mil catorce**, cuando dejó de ocupar el cargo de Director y fue comisionado como Subdirector, según consta en su declaración de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis; en consecuencia, si el **diecinueve de abril de dos mil dieciséis**, se notificó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, se observa que transcurrieron **un año, once meses y veintisiete días**, por lo que es evidente **se actualiza la prescripción**, ya que se excedió el plazo de un año que tenía la autoridad para imponer las sanciones al actor.

Y por cuanto hace a la **C-----**, cesaron los actos de responsabilidad el día **treinta y uno de diciembre de dos mil catorce**, fecha que refiere en su declaración que estuvo ocupando el cargo; en consecuencia, si el **treinta de mayo de dos mil dieciséis**, se notificó el inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria, se observa que transcurrieron **un año y seis meses**, por lo que es evidente **se actualiza la prescripción**, ya que se excedió el plazo de un año que tenía la autoridad para imponer las sanciones a la actora.

De lo anterior, se desprende que como lo que refiere la parte actora en el juicio de origen, se actualiza la prescripción de la facultad sancionadora del

Secretario de Educación Guerrero, en consecuencia, es evidente que la autoridad vulneró en perjuicio de la parte actora las garantías de legalidad y seguridad jurídica que a favor de los gobernados tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 3° de la Constitución Local, ya que dichos dispositivos constitucionales tutelan a favor de todo justiciable los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que disponen que la autoridad tiene la obligación de ajustar sus actos a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que le han sido conferidas por la propia ley, ello con la finalidad de que el gobernado contra el cual se comete el acto de autoridad, este cierto de que los mandamientos emitidos por la autoridad cumplen con este principio, cuya finalidad es proteger la dignidad y el respeto de los derechos personales y patrimoniales de los gobernados en sus relaciones con las autoridades, a efecto de que éstas no realicen sus funciones arbitrariamente, sino que lo hagan de conformidad con las reglas establecidas por la ley; es decir, para que el particular este cierto de que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, sino apegado a la ley; de igual forma, el artículo 3 de la Constitución Local tutela el derecho referido en el dispositivo anterior, en aras de proteger los derechos humanos de los ciudadanos del Estado de Guerrero.

Corolario a lo anterior, esta Sala revisora considera que se acredita la ilegalidad de la resolución impugnada de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, dictada dentro del recurso de revisión número RS/REV/012/2017, interpuesto por los actores ante la autoridad demandada, al no haber analizado de forma precisa la prescripción de la facultad sancionadora del Secretario de Educación Guerrero, en relación a las faltas de responsabilidad atribuidas a los actores en la resolución de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del procedimiento administrativo número SEG-CI-DGCyE-AS-A-009/2014-DPR/2016, por el Secretario de Educación Guerrero, figura jurídica que se actualiza en términos de lo previsto por el artículo 75 fracción II de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, por lo que se actualiza la causal de invalidez prevista en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que establece que serán causas de invalidez de los actos impugnados la violación, indebida aplicación e inobservancia de la Ley.

En las narradas consideraciones resulta parcialmente fundado el único agravio invocado por la parte recurrente, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a confirmar la declaratoria de nulidad contenida en la sentencia definitiva de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, emitida por la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRI/83/2019, pero por los argumentos expuestos en el presente fallo, y se MODIFICAN tanto las consideraciones por las que se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como el efecto de cumplimiento de sentencia en los términos siguientes:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, deje sin efectos la resolución impugnada de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, dictada dentro del recurso de revisión número RS/REV/012/2017 y dicte otra en la que de acuerdo al análisis establecido en el presente fallo, determine que se actualiza la prescripción de la facultad sancionadora del Secretario de Educación Guerrero, en relación a las faltas de responsabilidad atribuidas a los actores, y atendiendo al principio de relatividad de las sentencias, se desincorpore a los CC. -----
-----, de la resolución de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del procedimiento administrativo número SEG-CI-DGCyE-AS-A-009/2014-DPR/2016, por el Secretario de Educación Guerrero, así como de sus respectivas sanciones.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192 fracción V, 218 fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta **parcialmente fundado** el único agravio invocado por la autoridad recurrente, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la sentencia definitiva de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, dictada en el expediente de origen número TJA/SRI/83/2019, en cuanto a sus consideraciones por las que se declaró la nulidad, así como el efecto de la misma, en los términos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - - -

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRI/083/2019, referente al toca TJA/SS/REV/188/2022, promovido por la autoridad demandada en el presente juicio.